

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **151**
Rad. 765203103004 2019 00211 00
Expropiación

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda No. 048 de fecha 28 de enero de 2020, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en esta se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez, de ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

En el presente caso se discute a partir de los reparos confusamente introducidos por el censor, quien después de hacer una extensa transcripción de diferentes decisiones tomadas en el distrito judicial en torno a casos similares y citar varios procesos, cuestiona por vía de recurso que la demanda no fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, como lo exige el artículo 399 del Código General del Proceso, so pena de que la resolución en mientes y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria y por otro lado sostiene que en todo caso la notificación de la resolución 284 del 18 de septiembre de 2019, acto administrativo con el que se acude a reclamar la expropiación del predio en cabeza de los demandados, tampoco se surtió en debida forma, pues en la demanda, se limitó el apoderado a incorporar constancias de la remisión por correo a través de empresa de servicio postal, sin acreditar el acto de la notificación personal, siendo ello un requisito de la demanda.

Partiendo de los reparos esbozados encontramos que el primero de los enunciados, ocurre cuando se acredita la preclusión de la oportunidad que constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decreta la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.¹ Al respecto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha determinado que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre ejecutoriado, por lo que menester resulta que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, sea la copia de la

¹ López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361.

resolución “*en firme*”, correspondiéndole al juzgador de conocimiento, examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, según se advierte del pronunciamiento en comento, a un análisis formal del acto, sino que además se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado.²

Sin embargo y descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución 284 del 18 de septiembre de 2019³ mediante la que se actualiza y ordena la expropiación en favor del municipio de Palmira del predio de propiedad de los demandados, no habiéndose acreditado para el caso analizado la existencia de un acto anterior, pese a que así fue enunciado por el inconforme y que ello podría desprenderse de la actuación en comento, es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citárseles previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estamento.

Del infolio sólo se puede evidenciar que a los demandados se les envió por correo postal, las actas de notificación personal del 1 de octubre de 2019, las cuales dicen fueron recibidas el día siguiente, no obstante, no están firmadas por la totalidad de los demandados, y muchos menos tienen en cuenta que para ese momento la menor Daniela Ramos González, contaba con sólo 14 años de edad, por tanto, su válida representación estaba a cargo de su progenitora. (folios del 132 al 142).

De lo enunciado, se concluye que el acto no atiende ninguno de los requisitos para ser entendido como una notificación, pues al no estar debidamente firmado por los demandados, tampoco de la actuación es posible concluir que en la misma se entregó el acto cuyo enteramiento, constituyendo el requisito necesario para establecer la firmeza de la actuación, como también resulta evidente que no se informó sobre los recursos disponibles, la autoridad ante quienes se podían formular y mucho menos el término para su formulación, de ahí que no resulte válido de cara a las exigencias del inciso 3 del artículo 67 del CPACA.

Ahora en lo que respecta a los requisitos que debe contener la comunicación o el aviso a la luz de los artículos 68 y 69 del estatuto en cita, se concluye que tampoco cumple dichas exigencias, pues se omitió señalarles a los sujetos a notificar, que podían comparecer a recibir notificación personal y que la notificación, se entendía surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

Así las cosas, al cotejar la actuación con el contenido del artículo 72 del CPACA, resulta evidente que las notificaciones estudiadas no produjeron efectos legales, lo que se traduce en la falta de firmeza del acto administrativo, habida cuenta la actuación en comento, se torna imprescindible para ejercitar el derecho de acción, motivo suficiente para que se reponga para revocar el auto admisorio de la demanda, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso, no resultado en consecuencia de recibo continuar con el estudio del restante cargo, habida cuenta la consecuencia de la falencia advertida en esta decisión y que en todo caso, a diferencia de casos anteriores en donde se ha estudiado el fenómeno de la caducidad, en el concreto, no fue acreditado por ninguno de los medios procesales disponibles, la existencia del acto administrativo adiado 15 de diciembre de 2018, al que se refiere el impugnante en la consideración tercera de su pronunciamiento, aunque claro resulta que el que sirvió de sustento a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017.

³ Folios 130 y 131

demanda, busca actualizar una actuación anterior con la introducción de un nuevo avalúo del bien objeto de expropiación, sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la falencia advertida, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero si, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aún persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, por la irregularidad destacada perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la emisión de la resolución que así lo declara y la fecha de presentación de la demanda, se reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento.

Por lo anteriormente considerado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE:**

- 1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda No. 048 proferido el 28 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-66794, no siendo necesaria le emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.
- 3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.
- 4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2336f8fef76ab7b71dd6d2577d0bda0cb219f28b4fcd9d9333f20f2218ecadf6

Documento generado en 11/03/2022 08:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**